

Tribunal Superior de Buga

CONDENADO POR LOCO

No podemos hacerle más onerosa la situación al procesado por el hecho de haber sido clasificado como "loco". Partiendo del supuesto de la imputabilidad, el proceso derivaría en la declaración absolutoria; en el de la inimputabilidad correría, con mayor razón, igual suerte. Decidir en sentido contrario es dar pábulo a esa actitud segregacionista respecto de los enfermos mentales, cuyo tratamiento como "objetos" ha permitido una práctica siquiátrica y judicial unilateral destinada a apartarlos o encerrarlos, práctica de control social que los invalida como seres humanos, clasificándolos al tenor de KRESTCHMER o de LOMBROSO. Tales clasificaciones hablarán por ellos, de manera que el médico no querrá escucharlos porque él "sabe" lo que "tienen", él es detentador del monopolio del saber médico, al igual que un juez que ha estimado que el dictamen médico-legal de "sicótico maniaco-depresivo" (clasificación positivista de delincuente loco) ha demostrado la autoría del hecho, y que el análisis serio y desprejuiciado de la prueba quedaba revelado por esa nosografía estigmatizante.

COMENTARIO: Dr. J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA

Magistrado ponente, Dr. LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ
Buga, abril 3 de 1986.

CONSIDERANDOS:

En el presente proceso lo que ha sucedido sencilla y llanamente es que se ha condenado a una persona por loca. Lo de condenar, ciertamente, porque aunque se eluda tal verbo en la parte resolutive de la providencia, y el decreto 100 de 1980 haga alardes de haber enterrado el positivismo juridicopenal sustrayendo las llamadas medidas de seguridad de la clasificación de las sanciones, los etiquetados como locos van a parar a los mismos centros de encerramiento donde la proclamada función curativa no tiene mayor cabida, a diferencia de la función retributiva y represiva, que son precisamente las excluidas por

el art. 12 del C. P. para este tipo de respuestas a comportamientos típicos penales realizados por inimputables. Ni siquiera hay centros de internamiento siquiátrico u hospitalarios adecuados en la proporción mínima geográfica para cubrir las necesidades del país, de manera que los jueces puedan de modo real y más o menos expedito ver ejecutadas sus decisiones concernientes a los inimputables. Deben entonces esperar a que la Dirección General de Prisiones responda burocráticamente a sus solicitudes de internamiento, y en ello arriesgan a padecer la espera del coronel garciamarquiano. Mientras tanto los trastornados mentales sufren todo el rigor de las sórdidas prisiones, castigadoras no solamente del espí-

ritu sino también del cuerpo, con su violencia intestinal, su hacinamiento lacerante, sus obligadas abstinencias sexuales, etc. Si en este caso el procesado se encuentra liberado, se debe a una fortunosa invocación de una vieja norma procedimental, genérica en relación con las enfermedades, y no a las bondades del aún recientemente expedido Código Penal colombiano.

Lo de haberse determinado la condena por la "locura", es también lamentablemente cierto. En el caso que se revisa no hay prueba para condenar a nadie. La "confesión" de Uberley Gordillo no encaja en varios de los caracteres esenciales de la víctima (edad, integridad física), y aunque hay concordancia en otros aspectos, aquella divergencia inhibiría de estimar la "confesión" como idónea para probar la responsabilidad penal. Lo anterior, siempre entre comillas, porque allí no se puede hablar realmente de confesión, pieza probatoria que debe brillar por su libertad — "...confesión libre y espontánea..." —, art. 264 del Código de Procedimiento Penal—, fenómeno que no se puede predicar en el caso de un enajenado mental cuya desviación sí- quica precisamente lo hace prisionero de su divergente y personal mundo de representaciones de la realidad y/o de sus inatajables compulsiones interiores. Y que no se piense que la Sala habla en sentido amplio o figurado en este aspecto de lo determinante en la decisión de imponer medidas de seguridad. Si se mira la sentencia se lee claramente: "Como se ha venido pregonando, sin duda alguna el señor Gordillo cometió la conducta descrita dentro del vocatorio a juicio en el momento en que se hallaba enfermo de su mente, pues así lo pregonan las experticias médico-legales obrantes a folios 38 y 97 del original, lo que hizo que su proceder se encasillara dentro del pliego de cargos, bajo las prevenciones del artículo 31 del actual Código Penal, abonándose a ello que la autoría material del insuceso cometido en autos recayó en cabeza de este procesado en razón a la prueba testimonial que sobre ese aspecto se recopilara en

el informativo"

Tales dictámenes no prueban esa relación de causalidad, sino solamente que el señor Gordillo ha sido diagnosticado como un sicótico maniaco-depresivo, y si bien más adelante se añade que la prueba testimonial refiere esa autoría material, ella lo que solamente demuestra es que Reinelba Alzate Franco apareció ante esos testigos con huellas de haber sido violentada físicamente, pero no con un indicio siquiera de quién era el autor de esa violencia. Y es entonces cuando se concluye, además de por lo breve y pobre de la motivación, que al ciudadano Gordillo se le está condenando por enajenado mental. Porque la prueba ha sido terminada en su valoración por esa circunstancia personal. Tal prueba, en el caso de haber pesado contra una persona imputable, a duras penas habría alcanzado para un vocatorio a juicio, pero tratándose de un inimputable se entendió que su condición personal de trastornado mental estaba prácticamente demostrando la autoría de la infracción, aunada esa reflexión a unos endebles indicios.

Se refleja en esa prejuiciosa actitud del juzgador, que probablemente coincide con la del policial Rodríguez Cerquera, quien diere origen a la captura del procesado, una ideología estigmatizante de la enfermedad mental similar a la que paralelamente ha corrido frente al delito, ambas de clara raigambre positivista. Ha sido el diagnóstico de sicótico lo determinante en el balance probatorio de la responsabilidad penal. Bajo su peso, los frágiles indicios de una confesión inadmisibles han alcanzado la categoría de plena prueba, como cuando el aliento de la estigmatización del delincuente, se le condena básicamente por su prontuario. No necesitó más que un párrafo *el a quo* para demostrar argumentativamente la autoría de la infracción en cabeza de Uberley Gordillo. Las razones que tuvo el agente de policía Rodríguez Cerquera para aprehenderlo no aparecen clarificadas, ante la imposibilidad de su comparecencia y lo escueto de un informe policial en el que se dice

reconocer al infractor, sin especificar sobre qué base.

La Sala se pregunta cómo puede aceptarse como confesión una declaración de un enajenado mental, que bien pudo ser inducida por el policía que llevara a cabo la interpelación, inducción que perfectamente pudo ser bien intencionada, pero que dadas las precarias condiciones culturales de quien la hacía devino en usurpación de la personalidad del enajenado introyectándole una historia ajena como propia, situación similar a la de la madre que presiona a su pequeño hijo para que reconozca algo que no le ha sucedido (un acto sexual abusivo, por ejemplo), terminando por ceder el menor ante el temor fundado de un castigo o bien frente a un temor irracional.

En el caso de Uberley el miedo es manifiesto en el contenido de su sicosis. De una parte está el dictamen médico-legal que refiere las "ideas de daño hacia su persona por los mismos familiares..." (fl. 38). De la otra los testimonios de su madre y hermana, declarando la primera que Uberley la rechazó con insistencia al visitarlo en la cárcel "vállase (sic), vallase (sic), que yo a que había ido..." (fl. 40 vuelto), y la segunda —Normenely Gordillo— que su hermano rechazó el desayuno que le llevara a la prisión. Este temor de Uberley, probablemente ligado a su intoxicación con insecticida (ver informe del Hospital San Rafael de Zarzal [V.], no solamente nos ilustra sobre su personalidad enajenada, presa fácil de cualquier manipulación, sino sobre el mismo posible origen de ella: el miedo a la familia que, asociado a la intoxicación con el matamaleza, disparó su predisposición personalidad hacia la locura cíclica. Ahora no quiere ver a su familia, y menos recibirle alimentos (teme el envenamiento). La idea persecutoria informa su sicosis, y frente a una presión policial una "confesión" de lo que se le sugería le traería el alivio de quitarse tal intimidante presión de encima.

Ni siquiera se trató aquí de la aplicación extrema de un principio de responsabilidad objetiva, que demande solamente la imputa-

bilidad material del hecho, sino de la imputación forzada de un hecho a un persona diagnosticada como "loca", imputación que no tiene que ver con un elemento objetivo o nexa físico entre el acusado y el hecho, porque no hay prueba asaz de ello. En las hipótesis de responsabilidad objetiva pueden darse los eventos de desconocimiento de las causales de justificación del hecho, inculpabilidad o atipicidad, pero nunca omitir la exigencia de imputación o atribución material del hecho. En el presente caso, como lo señala el señor Fiscal Segundo de esta corporación, la prueba sobre el autor de la infracción es equívoca. Si la posición doctrinaria que auspicia la responsabilización objetiva de los trastornados mentales es altamente criticable por su desconsideración e injusticia al discriminarlos negándoles las autorizaciones justificantes del hecho o las exculpantes que se les reconocen a los "normales", mucho más la asumida por el *a quo*, quien sin tener prueba suficiente de certeza adjudica el hecho al procesado e impone las medidas de seguridad. En otros términos, si la crítica de la teoría de la responsabilidad objetiva clama por el reconocimiento de las causales de justificación y de exculpación para los trastornados mentales, de manera que siendo probadas no den lugar a medidas de seguridad, así se reconozcan estas con finalidad meramente curativa y rehabilitadora, la crítica de una imputación arbitraria de la autoría de un hecho punible no puede ser menor, y debe llenarse de vehemencia reclamando por la violación de los derechos fundamentales de la persona y por la crasa injusticia que se consume en el tratamiento segregativo de seres humanos, cuya desgracia merece más bien el trato considerado y solidario de sus congéneres.

La Sala estima, en consecuencia, que no habiéndose obtenido prueba mínima sobre la autoría material misma del hecho, no hay lugar a imponer medida de seguridad alguna. La solicitud de nulidad presentada por el colaborador fiscal la considera improcedente, pues la razón en la que se sustenta —la falta

de diagnóstico psiquiátrico del procesado al momento del hecho— no tendría relevancia ante la falta de prueba sobre la autoría material, y en el supuesto de cualquiera de las dos hipótesis probables —imputabilidad o inimputabilidad— la decisión sería siempre la misma: absolutoria.

No podemos hacerle más onerosa la situación al procesado, por el hecho de haber sido clasificado como "loco". Partiendo del supuesto de imputabilidad el proceso derivaría en la declaración absolutoria; en el de la inimputabilidad correría, con mayor razón, igual suerte. Decidir en sentido contrario es dar pábulo a esa posición segregacionista de los enfermos mentales, cuyo tratamiento como "objetos" ha permitido una práctica psiquiátrica y judicial unilateral, destinada a apartarlos o encerrarlos, práctica de control social que los invalida como seres humanos, clasificándolos al tenor de Krestchmer o de Lombroso. Tales clasificaciones hablarán por ellos, de manera que el médico no querrá escucharlos porque él "sabe" lo que "tienen", él es detentador del monopolio del saber médico,

al igual que un juez que ha estimado que el dictamen médico legal de "sicótico maniaco-depresivo" (clasificación positivista del delincuente loco) ha demostrado la autoría de un hecho, y que el análisis serio y desprejuiciado de la prueba quedaba relevado por esa nosografía estigmatizante.

En este estado de cosas, la Sala revoca la sentencia proferida contra Uberley Gordillo, y en su lugar habrá de absolverlo en este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Revocar la sentencia consultada y, en su lugar, *absuelve* a Uberley Gordillo de los cargos contra él formulados en este proceso.

Esta decisión fue discutida y aprobada, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 10.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

* * *

COMENTARIO

El loco de esta sentencia tiene un raro nombre: Uberley; y un apellido, para él, estrafalario: Gordillo.

Con semejante denominación y vestido de escarlata —como corresponde a un loco—, pareceme que no merecía la hermosa jurisprudencia que redactara un joven y sabio magistrado del Valle: el doctor LUIS FERNANDO TOCORA L.; tal vez sería mejor amarrarle campanillas al manto, y en los tobillos doradas cintas de oropel. Así, brillantemente ridículo, hacerle saltar como un saltimbanqui. Al menos ese ha sido un reiterado guión judicial: ignorar la locura o las anomalías; basta para ello encasillarlas en la cartilla como "maliciosas simulaciones", "extravagancias", o "simples torpezas". ¡Qué carajos! Es suficiente, como reza un modismo malicioso, el "hacer la vista gorda". Ejemplo, la constancia del juez de Roldanillo: "El sindicado al parecer se encuentra en buena salud mental no obstante que en su respuesta *simula* trastorno de tal índole".

Entonces, desmoronando a los hombres —al fin y al cabo somos hechos de barro—, tal visualización del problema consigue, virtualidad de la mediocridad, que la comedia inicie el proceso hacia la tragedia: en los sórdidos patios de nuestras cárceles comunes los inimputables son sujetos pasivos de las befas que escarnecen día a día: es la cotidianidad abusiva del espectáculo-maltrato. Al fin, el maniaco-depresivo, acorralado e irritada su base paranoí-

ca, salta hacia la acción suprema e imprevisible que siempre será una increíble pesadilla de sangre o el ahorcamiento (que a nadie importa) en alguna reja herrumbrosa. Por ello, con elemental ciencia, los médicos advirtieron al juez de Roldanillo que Uberley no podía continuar privado de su libertad, porque representaba un peligro "para sí y la seguridad de sus compañeros". De esta suerte obtuvo su condicional liberación, por "Una fortunosa invocación de una vieja norma procedimental genérica en relación con las enfermedades, y no a las bondades del aún recientemente expedido Código Penal colombiano".

Tantos casos y, a pesar de ello, improvisamos y embrollamos la madeja jurídica. Aún más: la contrariamos. Dolosamente, las autoridades carcelarias han dado en designar, cabe dentro de las penitenciarias, un patio, obviamente el de más precarias condiciones, porque los locos no reclaman, como "Pabellones psiquiátricos". Bajo este rótulo infame, por lo mentiroso y pernicioso, hacinan, desnudos y sin tratamiento calificado, a los delirantes, que han hecho ruptura con la opresiva realidad que los circunda.

Crimen de lesa humanidad y burladero de la norma de suspensión penológica que acá se ha invocado. Digamos que un juez justo jamás ha de permitir la legitimación de tal farsa. Valga esta connotación como alerta y, al tiempo, como denuncia del inmoral fraude. Conocemos estos pseudo-pabellones psiquiátricos en cárceles como la de Bellavista de Medellín. Son parrandas de desvergonzada impiedad y carbonienta estrategia de una hipocresía administrativa, cuya sola tolerancia está mancillando a la Ciencia y a la Justicia.

¿De dónde venía Uberley? No lo sabemos porque su inconexa "confesión" apenas traduce confusiones. Su indagatoria, empotrada en una psique enferma y medrosa, acoge, como hija de sugestiones, las rotas hipótesis policivas. ¿Y ahora, dónde está? También lo ignoramos, como dato geográfico; pero, podemos afirmar por el ordinario acontecer sociológico: deambula por caminos sin nombre y por todas las hambres y escaseces del hombre. Usualmente, el loco nos condiciona a la desconfianza y nos despierta latentes instintos de crueldad. Son perseguidos y ahuyentados a pedradas. Su feo aspecto, las enfermedades, su gradual involución acercándolos a guturales animales sucios, cuya rala e hirsuta barba enmarca un rostro anguloso, enflaquecido y apergaminado por la intemperie, en el que brillan ojos asustadizos, aterrados y aterradores; así, en conjunto y por el halo que expelen —esa es la palabra— nos inspiran confusas premoniciones que, dialécticamente, convocan a la no hospitalidad y a la agresión: "No por aquí. Muérase de llagas. Id por otras partes". Son errabundos que representan —psicoanalíticamente— culpas oscuras o represiones inconscientes. ¡Pobrecillos! En ellos (reflejo del espejo) se da la explicación de la universalidad de una leyenda triste: la del Judío Errante sin descanso, bajo el agua o con el sol quemante sobre la curtida desnudez. Algún día se quedarán, ya sin aliento, dormidos, en sueño inerte, sobre la piel de la tierra, igual a la suya: reseca y endurecida por las inclemencias del medio ambiente. En verdad, ellos, como Atlantes mitológicos, cargan el mundo y sus crispaciones sobre sus espaldas. En su lenguaje, fiereza o mansedumbre, se enuncian, citados, todos los problemas y todas las angustias sociales. Por ello son algo así como sueños caminantes y visibles de toda la colectividad. Los que entienden que las ideas puras se expresan en símbolos: tienen que respetarlos, interpretarlos y, aún más, luchar por las transformaciones que predicán en su calidad de profetas de desdentada boca y hosca barba. Todos los perseguidos le son hermanos.

Esta jurisprudencia —la que ahora comento— cubre con su sabiduría su desventura, sin merced distinta de la aplicación de la ley. Nos recuerda, eso sí, y con estilo diáfano, aun en la indignación, que se debe saber que los locos se dejan juzgar pasiva e incoherentemente; por tanto, el juez debe ser activo y coherente. De oficio ha de entregarle al demente

su calidad de hombre; al hacerlo le reconoce sus inherentes e inalienables derechos. De ahí que la más bella expresión de la sentencia sea aquella en la cual se apellida el reo diciéndole: "Ciudadano Gordillo". Por esto la falta de plena prueba es razón jurídica suprema, y el estado de inimputabilidad es tan subalterno que llega a ser inane. Rompe los prejuicios y el facilismo mecanicista. Despeja, así, tesis que confabuladores de erudición y vanidad han venido en construir con rebuscada elucubración libresca que se aleja de un pueblo asfixiado en la constrictora matriz del hambre, que está pariendo, crimen de la explotación, un alarmante número de deficitarios mentales cuya única esperanza es un amanecer de liberación económica, social y jurídica.